230681
R. Dir. 569/4.186
SP/ff

Ref: TLAPIANI S.R.L. INTERPONE RECURSOS DE REVOCACIÓN Y JERÁRQUICO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 634/4.146. DESESTIMAR RECURSO DE REVOCACIÓN.

Montevideo, 14 de setiembre de 2023.

VISTO:

Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma TLAPIANI S.R.L. contra la Resolución de Directorio N° 634/4.146 de fecha 05/10/2022 (Actuación N° 52 del Expediente N° 212075).

RESULTANDO:

I. Que la impugnada resolvió "Adjudicar - supeditado a la intervención del Tribunal de Cuentas - a la firma SEVICOL LTDA. La Licitación Pública Nº 25.127 cuyo objeto es *"Servicio de seguridad y vigilancia para la terminal de pasajeros del puerto de Colonia y áreas conexas", a un precio hora/hombre de $335,00 (pesos uruguayos trescientos treinta y cinco con 00/100) sin IVA (...)"*

II. Que en el aspecto formal, dicha Resolución fue notificada a TLAPIANI SRL con fecha 23/02/2023, habiendo sido presentados los recursos el 02/03/2023, por lo que los mismos fueron presentados en tiempo.

III. Que la Asesoría Letrada en su informe de Actuación N° 3 del expediente N° 230681 advierte que la recurrente interpuso recursos de revocación y jerárquico, cuando ante una Resolución de Directorio de ANP, al ser esta un Servicio Descentralizado sometido a tutela administrativa habría correspondido interponer los recursos de revocación y anulación. En consecuencia, no se agotará correctamente la vía administrativa.

IV. Que en el aspecto sustancial, la empresa alega que se agravia porque no se respondió a la evacuación de vista de la empresa que obra en actuación N° 47 del expediente N° 212075, porque la Administración cambió de criterio en perjuicio del administrado, siendo que en un primer informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones se consideró que la propuesta de la recurrente podía ser considerada para la adjudicación, luego cambiándose dicho criterio en un informe posterior, porque el incumplimiento del requisito del Artículo 24° numeral 1 sería algo muy menor y fácilmente subsanable además de que dicho requisito se encontraba acreditado, y también alega que la Resolución padece de ausencia de motivación, que es de aplicación la teoría de los actos propios y que se actuó con abuso de poder.

CONSIDERANDO:

I) Que en actuación N° 3 del expediente N° 230681 se expide la Asesoría Letrada informando que discrepa con la recurrente en sus conclusiones.

II) Que dicha Asesoría opina que en actuación N° 49 (Expediente N° 212075) de la Comisión Asesora de Adjudicaciones obra informe de la misma en respuesta a su evacuación. Si bien no se volvió a dar vista a la recurrente de dicho informe, en la Resolución recurrida, que fue debidamente notificada, se recogen sus conclusiones.

III) Que sin perjuicio de ello, el no otorgamiento de vista específica del informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones (CAA) no acarrea la nulidad de los procedimientos en cuanto fruto de ello no se está privando al administrado de la oportunidad de recurrir el acto administrativo eventual, como en los hechos terminó sucediendo.

IV) Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado que el otorgamiento de segundas o terceras vistas no es preceptivo, pero ha entendido que sí lo es cuando existen elementos nuevos en los que se funda la decisión administrativa perjudicial al derecho o interés del administrado (Sentencias N° 385/2017, 377/2017, 153/2016, 170/2015.),

V) Que en este caso se dio vista de Informe de CAA informando que no se consideraría la propuesta de TLAPIANI por incumplir con el Artículo 24° numeral 1 del pliego. TLAPIANI evacuó la vista, sin lograr conmover el criterio de la CAA. Al no cambiar posteriormente el fundamento de la decisión administrativa, una segunda vista del informe no era preceptiva en esta situación, de acuerdo a la Asesoría.

VI) Que la Asesoría Letrada manifiesta que la teoría de los actos propios no precluye la oportunidad que tiene la Administración de rectificar sus propios actos cuando advierte error en su accionar. En efecto, en actuación N° 42 del Expediente N° 212075 la CAA rectificó su anterior informe por haber interpretado erróneamente las ofertas y en aplicación de lo dispuesto en el Pliego de condiciones, procedió a dictar su segundo informe con una interpretación ajustada a este último. La Asesoría opina que la actuación de la CAA no es reprochable, por el contrario, primó la correcta aplicación de lo dispuesto en el Pliego.

VII) Que con respecto a la discusión sobre la acreditación del requisito del Artículo 24° numeral 1, la Asesoría se expide compartiendo el criterio expuesto por la CAA en informe de actuación 49 del expediente 212075. Señala que incluso si se diera por válida la firma del Contador para autenticar dichos documentos, no se acompañó las facturas a pagar de BPS con los correspondientes formularios de pago, tal como surge del informe de la CAA, por lo que el requisito no está acreditado debidamente. Respecto a la falta de motivación aducida, la Asesoría responde que el acto administrativo impugnado fue fundado de acuerdo con el deber de motivar que impone el Artículo 122° del Procedimiento Administrativo de la ANP aprobado por Resolución de Directorio N° 589/3.478 de fecha 26/11/2008. Dicho Artículo establece: "Todo acto administrativo deberá ser motivado, explicándose las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. No son admisibles formulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en Resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada."

VIII) Que según la Asesoría, como surge de obrados y de la Resolución impugnada, se fundamentó plenamente la decisión adoptada, por lo cual no se admite que haya existido falta de motivación del acto, ni tampoco abuso de poder, siendo que la actuación de la Administración fue en todo momento acorde al pliego y a los principios generales del derecho administrativo, así como conforme lo dispuesto por el Procedimiento Administrativo de esta ANP.

IX) Que respecto de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto, la Asesoría informa que operó de precepto el efecto suspensivo hasta que fue levantado por Resolución de Directorio N° 154/4.163 de fecha 28/03/2023. Sin perjuicio de ello, no resulta acreditado que la ejecución del acto impugnado haya sido susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves.

X) Que el Área Jurídico Notarial comparte las conclusiones arribadas por dicha Asesoría, por lo que se procederá conforme lo aconsejado.

ATENTO:

A lo expuesto precedentemente

El Directorio en su Sesión N° 4.186, celebrada en el día de la fecha;

RESUELVE:

1. No hacer lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo.

2. Desestimar el recurso de revocación deducido por la firma TLAPIANI S.R.L. respecto de la Resolución de Directorio N° 634/4.146 de fecha 05/10/2022.

Pase a la Unidad Notificaciones, a fin de notificar a la firma TLAPIANI S.R.L. de la presente Resolución.

Cumplido, cursar a Gerencia General.

Dr. Juan Curbelo – Presidente - Administración Nacional de Puertos.
Laura Reinaldo - Secretaria General Interina - Administración Nacional de Puertos.